



3903

RESOLUCION N°

Valparaíso, 13 AGO. 2019

VISTOS:

El Compendio de Normas Aduaneras aprobado mediante la Resolución N° 1300 del 14 de marzo de 2006 de esta Dirección Nacional, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de noviembre de 2008.

Las resoluciones N° 14.224 del 30.12.2013; N° 7535 del 28.12.2017 y N° 3300 del 30.07.2018, mediante las cuales se modificó el Compendio de Normas Aduaneras.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 14.244 del 30.12.2013 se sustituyó el numeral 3.2.8 del Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras, estableciendo que, tratándose de aclaraciones a las cantidades y valores a las declaraciones de destinación aduanera, que amparan graneles líquidos y sólidos, y que hayan sido autorizadas para conformar el valor aduanero con facturas provisorias, se podrá tramitar una SMDA por vía electrónica, para determinar los valores y cantidades definitivas, en base a la certificación de las empresas Surveyor, debidamente acreditadas ante el Servicio de Aduanas.

Que por la Resolución N° 7535 del 28.12.2017, se agregó al numeral 3.2.8. del Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras un segundo párrafo, estableciendo que tratándose de ajustes al valor aduanero consignado en las declaraciones de importación por concepto de cánones y derechos de licencia cuyos montos se determinan después de la importación de las mercancías, se deberá tramitar una SMDA por vía electrónica para ajustar el nuevo valor aduanero, considerando el monto del canon o derecho de licencia pagado, debidamente acreditado con la documentación que corresponda, en los plazos establecidos según el respectivo contrato.

Que mediante la Resolución N° 3300 del 30.07.2018, se agregó un párrafo al numeral 3.1.1 del Capítulo V del CNA, indicando que en caso de ajustes o adiciones contemplados en el numeral 4.1.5 letra e) del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, sobre valoración de mercancías, la correspondiente modificación a la declaración de importación se deberá realizar mediante la presentación de un SMDA, la cual podrá ser presentada por vía electrónica, conforme a las especificaciones particulares establecidas en el numeral 3.2.11 del referido Capítulo. Además, en la citada Resolución se elimina el párrafo segundo del numeral 3.2.8 del Capítulo V del Compendio, el que había sido incorporado mediante la Resolución N° 7535 de 2017.

Que, no obstante lo señalado en los textos normativos antes indicados, el sistema computacional de la Declaración de Ingreso no se encuentra adaptado a la presentación electrónica de las SMDA cuando éstas modifican el valor o la cantidad de mercancías señaladas en una Declaración de Importación por las causas antes señaladas.

Que, debido a que la adecuación del sistema





computacional no se realizará en un tiempo breve, se ha estimado necesario modificar las instrucciones contempladas en el Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras, eliminando la posibilidad de tramitación electrónica de las SMDA cuando se solicite la modificación de valores y/o cantidad de mercancías en una Declaración de Importación por las causales antes indicadas, y

TENIENDO PRESENTE:

Las normas citadas, la Resolución 1600, de 2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón y las facultades que me confiere el número 8 del artículo 4, del D.F.L. N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, a través del cual se Aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. MODIFÍCASE como se indica el Compendio de Normas Aduaneras:

1.1 Sustitúyase el último párrafo del numeral 3.1.1 del Capítulo V por el siguiente:

“En caso de ajustes o adiciones contemplados en el numeral 4.1.5 letra e) del Capítulo II, sobre Valoración de Mercancías del presente Compendio, la correspondiente modificación de la declaración de importación se deberá realizar mediante una SMDA presentada por vía manual, conforme a las especificaciones particulares, establecidas en el numeral 3.2.11 del presente Capítulo”.

1.2 Sustitúyase el numeral 3.2.8 del Capítulo V por el siguiente:

“3.2.8. Tratándose de aclaraciones a las cantidades y valores a las declaraciones de destinación aduanera, que amparan graneles líquidos y sólidos, y que hayan sido autorizadas para conformar el valor aduanero con facturas provisorias, se deberá tramitar una SMDA por vía manual para determinar los valores y cantidades definitivas, en base a la certificación de las empresas Surveyor, debidamente acredita ante el Servicio de Aduanas”.

II. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, sustitúyanse por las que se adjuntan las siguientes hojas del Compendio de Normas Aduaneras: CAP. V- 4 y CAP. V- 6

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN TEXTO ÍNTEGRO EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.



GLH/KCI/PSS

Archivo: Resolución SMDA manual, Corrige CNA, Julio 2019



43656

GUSTAVO POBLETE MORALES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



3. Aclaración

3.1. Generalidades

- 3.1.1 La declaración que contenga errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieran de manifiesto, podrá ser objeto de aclaración en forma electrónica, mediante una SMDA, con excepción de aquellos datos que hayan sido excluidos expresamente para ser tramitados en forma manual. En ningún caso estos errores pueden referirse a aquellas materias que dan derecho a reclamar al interesado, de conformidad al procedimiento contemplado en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas. **(Resolución N° 14224 - 30.12.2013)**

También se podrá modificar una declaración de destinación aduanera mediante una "Modificación de Documento Aduanero" (MDA), cuando el agente de aduana solicite modificar un dato conforme a las normas de reposición administrativa, establecida en el artículo 121 de la Ordenanza de Aduanas, y la respectiva Dirección Regional o Administración de Aduana, haya dado lugar a la solicitud en forma favorable. Si por el contrario, la Aduana no diere lugar a la solicitud, se producirá la controversia, y en consecuencia, el solicitante podría concurrir ante los T.T.A., para que éste último zanje la controversia. **(Res. N° 14224 - 30.12.2013)**

De igual forma se podrá modificar una declaración de destinación aduanera mediante una S.M.D.A. por vía electrónica, en aquellos casos en que se haya utilizado el procedimiento de agrupación de mercancías para su descripción, establecido en el Apéndice I del Capítulo III, para efectos de solicitar su apertura en más de un ítem, cuando en esta agrupación se contengan mercancías que gozan de distintas preferencias arancelarias, a objeto de permitir que con posterioridad se solicite la respectiva devolución de los derechos aduaneros, en la medida que éstas se encuentren contenidas en la prueba de origen definida en cada Acuerdo o Tratado Comercial suscrito por Chile. Para estos efectos, se deberá agregar en la SMDA el código 890, para aquellos ítems de la declaración de ingreso que se mantienen con aplicación del régimen general. **(Resol. N° 2465 - 28.04.2016)**

En caso de ajustes o adiciones contemplados en el numeral 4.1.5 letra e) del Capítulo II, sobre Valoración de Mercancías del presente Compendio, la correspondiente modificación de la declaración de importación se deberá realizar mediante una SMDA presentada por vía manual, conforme a las especificaciones particulares, establecidas en el numeral 3.2.11 del presente Capítulo. (1)

- 3.1.2 Para estos efectos, el despachador deberá presentar ante la misma Aduana de tramitación del documento, el formulario denominado "Solicitud de Modificación a Documento Aduanero" (SMDA) cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 74 de este Compendio.
- 3.1.3 La solicitud deberá ser presentada dentro del plazo de 60 días (Ley N° 19.880), contados desde la fecha de notificación de la legalización del documento respectivo.
- 3.1.4 Las aclaraciones a los campos definidos en el Apéndice I de este Capítulo, como estadísticos en las declaraciones, no serán objeto de denuncia.

Las estadísticas de las aclaraciones presentadas serán consideradas por el Servicio de Aduanas para controlar la gestión de los despachadores. La reiteración de este tipo de errores, podrá servir de antecedente para la aplicación de una medida disciplinaria.

- 3.1.5 Aun cuando las aclaraciones a los campos estadísticos no estén sujetas a denuncia, independientemente de su plazo de presentación, si dichas aclaraciones son consecuencia de un acto de fiscalización de la Aduana, se denunciará al infractor de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

Sólo para los efectos anteriores, se entenderá como un acto de fiscalización, aquella actuación del Servicio de Aduanas realizada con posterioridad al retiro de las mercancías desde zona primaria, en el caso del proceso de ingreso de mercancías al país, o después de la legalización de las operaciones, tratándose del proceso de salida de mercancías.

- 3.1.6 La SMDA deberá ser numerada por el despachador, en el recuadro "N° de Identificación", mediante un número de diez dígitos compuesto de la siguiente manera: los tres primeros dígitos deben corresponder al código del Agente de Aduana, el cuarto dígito debe corresponder al número 8 y los seis números restantes deben corresponder a un número correlativo único a nivel nacional, especialmente asignado a las SMDA.



- 3.2.6** La SMDA manual deberá presentarse ante la Aduana de tramitación del documento que se solicita modificar, acompañada de los documentos que justifiquen la aclaración.
- 3.2.7** Una vez determinada la procedencia de la aclaración, las Aduanas deberán ingresar al sistema computacional las modificaciones autorizadas, correspondientes a todas aquellas destinaciones aduaneras de ingreso de mercancías que permanecen en la base de datos del computador central. En caso que éstas ya no estén en dicha base, se deberá coordinar su ingreso, con la mesa de ayuda de la Subdirección de Informática.
- 3.2.8** Tratándose de aclaraciones a las cantidades y valores a las declaraciones de destinación aduanera, que amparan graneles líquidos y sólidos, y que hayan sido autorizadas para conformar el valor aduanero con facturas provisorias, se deberá tramitar una SMDA por vía manual para determinar los valores y cantidades definitivas, en base a la certificación de las empresas Surveyor, debidamente acreditadas ante el Servicio de Aduanas. (1)

(Resolución N° 3300 - 30.07.2018)

(Resolución N° 7535 - 28.12.2017)

(Resolución N° 14224 - 30.12.2013)

3.2.9. Autoaclaración

- 3.2.9.1** Los despachadores podrán presentar una "autoaclaración", para modificar las declaraciones de ingreso de trámite normal o anticipado, cuando al momento del retiro de las mercancías desde la zona primaria, se detecten discrepancias entre el documento de destinación aduanera con los documentos emitidos por los encargados de los recintos depósito aduanero (DPU, DRES, etc.), originadas por modificaciones a las condiciones de embarque efectuadas con posterioridad a la confección de la declaración o por errores cometidos al confeccionar la declaración. Estas autoaclaraciones no estarán sujetas a sanción.

(Resolución N° 3.357 - 27.06.06)

- 3.2.9.2** Los datos de las declaraciones de ingreso que podrán ser objeto de una autoaclaración son:

1. Tipo de Operación (sólo cuando cambia de Anticipado a Normal)
2. Puerto Embarque
3. Nombre Compañía Transportadora
4. Código país Compañía Transportadora
5. RUT Compañía Transportadora
6. Número y fecha Conocimiento Embarque
7. Nombre y código Almacenista (Sólo cuando no afecte el Código A01)
8. Identificación de bultos
9. Tipo de bultos
10. Cantidad de bultos
11. Peso bruto total
12. Total Bultos
13. Número del Manifiesto (En caso de trámite normal)
14. Fecha del Manifiesto (En caso de trámite normal)

(1) Resolución N°

3903

3 AGO. 2019